

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0023  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: NIDIA BRICEIDA RUIZ ARIAS.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NIDIA BRICEIDA RUIZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

**A. Respecto del pagaré 1130085852**

1. Por la suma de \$41.812.988,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 04 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

**B. Respecto del pagaré 1130085853**

1. Por la suma de \$ 894.269,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 04 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

**C. Respecto del pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2015.**

1. Por la suma de \$1.316.351,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 18 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como apoderado de la entidad endosataria en procuración DGR GROUP S.A.S., conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0025

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: CANNABICOL N&N SAS.

DEMANDADOS: CANNABIS INDUSTRIAL SAS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

DISPONE:

1º Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el aportado no cumple con ninguna de las normas anteriormente citadas.

2º. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), pues si bien se solicitó medida cautelar, esta se torna inviable como se expone en auto de esta misma calenda, lo anterior en atención a lo dispuesto por la Sala De Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

3º Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, valorando razonablemente y discriminando pormenorizadamente cada concepto, en especial los correspondientes a los perjuicios deprecados.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

<sup>1</sup> STC9594-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Exp. T 1100102030002022-02364-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0027

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO RICO HERNÁNDEZ y OTRA.

DEMANDADOS: MARITZA CARLOTA RICO RICO y OTROS.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art. 422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "CONTRATO 'LAS LETICIAS' DE 10 DE MAYO DE 2021" no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones reciprocas de las cuales surge un contrato bilateral, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario, no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado lo estipulado en la cláusula cuarta, esto es, el gestionar y hacer oponible frente a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca el objeto de ese contrato, a la cual estaban obligados mancomunadamente ambos extremos contractuales y ahora aquí en litis.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0029  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: FABIO MORENO RUIZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra FABIO MORENO RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré 8525486**

1. Por la suma de \$ 54.390.331,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 30 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad CASIPRO ABOGADOS S.A.S, como entidad apoderada judicial de la actora, quien obra a través de la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0033

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ANGELA TATIANA ANGULO PALACIO y OTROS.

DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL MARIMAR P.H. E INDETERMINADOS.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien, empero, tratándose automotores el núm. 5 del art. 444 del mismo código, refiere que el valor será fijado por el impuesto de rodamiento o el precio que figure en publicación especializada.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el avalúo para el año 2023 del bien inmueble objeto de la Litis es de \$39.757.000.00, valor inscrito en la certificación catastral aportada, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**





**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0035  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JENNY PAOLA FORERO MENESES.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra FABIO MORENO RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto sin numero suscrito 03 de marzo de 2022**

1. Por la suma de \$ 85.000.000,00,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 04 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$ 4.397.019,00,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el mencionado pagaré.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, como entidad apoderada judicial de la actora, quien obra a través del Dr. JULIÁN ZARATE GOMEZ, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0037

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS.

DEMANDADOS: OSCAR DARIO OSPINO MOLINA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

DISPONE:

Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el aportado no cumple con ninguna de las normas anteriormente citadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: MARIO CELIS LEAL.

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A. contra MARIO CELIS LEAL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05900348001019259.

1º. Por la suma de \$ 119.776.619,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0045

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO  
DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: ALCIDES MENDOZA ASTORGA.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra a ALCIDES MENDOZA ASTORGA.

Placa JNO499

Clase AUTOMOVIL

Marca RENAULT

Línea NUEVO LOGAN PH2

Modelo 2021

Color ROJO FUEGO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA,, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0047

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO  
DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: ROSE MERY VELANDIA BAUTISTA.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra a ROSE MERY VELANDIA BAUTISTA.

Placa FYV537

Clase AUTOMOVIL

Marca CHEVROLET

Línea BEAT

Modelo 2019

Color ROJO VELVET

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0049

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ENORIS YOLANDA DIAZ FAJARDO.

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A. contra ENORIS YOLANDA DIAZ FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 00130726005000471493.**

1º. Por la suma de \$ 47.023.124,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0051  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ SAS  
DEMANDADO: YT CONSTRUCCIONES S.A.S.

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S., contra YT CONSTRUCCIONES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.

| NUMERO DE FACTURA ELECTRÓNICA | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL          |
|-------------------------------|----------------------|------------------|
| No. FEJT 3209                 | 14/12/2022           | \$ 65.000.000,00 |
| No. FEJT 3208                 | 14/12/2022           | \$ 30.147.500,00 |
| TOTAL                         |                      | \$ 95.147.500,00 |

1.2 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital de las facturas electrónicas de venta relacionadas en el numeral 1.1 desde el día siguiente al que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dr. CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez (2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0813

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADOS: AJOS DE LA SABANA SAS y OTRO.

Procede el Despacho a dirimir el recurso de reposición subsidiario en apelación erigido por la apoderada de la parte actora en contra del inciso cuarto del auto adiado 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago con relación a la comisión del Fondo Nacional Garantías.

Solicita la apoderada inconforme que se revoque el citado numeral del proveído anotado, toda vez que en el pagaré aportado a numeral 14 de la carta de instrucciones se establece y acepta dicho pago por parte de deudor, pues el creador del título dispuso que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, el pagaré fuera diligenciado con los valores que enumera dicha instrucción, dentro de los cuales se destaca la menciona comisión.

Refiere que es menester recordar que los créditos del sector financiero pueden ser garantizados por fondos como el FNG, dicha regulación fue decantada en el art. 5 Decreto 1202 de 1994, por lo que fue errado del despacho denegar dicha acreencia, por lo que solicita sea revocado el numeral tercero atacado y en su lugar se libre mandamiento por la suma indica en la comisión multicitada.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el numeral citado materia de recurso será revocado, toda vez que efecto, en el pagaré materia de recaudo a numeral 14 del mismo se inscribe cláusula aceptada por el deudor mediante la suscripción del mismo, donde se pacta el pago de una comisión en virtud de la garantía en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG-.

Aunase a lo anterior, el convocado como representante legal de LA SOCIEDAD AJOS DE LA SABANA SAS y como persona natural también suscribió documental de aceptación de la garantía sobre el crédito con BANCO SERFINANZA S.A., la cual fue aportada adicionalmente al plenario por la parte actora, cumpliendo así dicha suma con lo estipulado en el art. 422 del C. G. del P.

Cabe acotar que, el art. 625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, dentro de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art. 626 del C. de Co., que reza: "El

*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Así las cosas, el inciso atacado será revocado para en su lugar acceder a la pretensión de la actora, integrando en el mandamiento de pago del 07 de septiembre de 2022, la suma de \$1.604.170,00 por concepto de comisión pactada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG-.

En cuanto a la apelación deprecada subideramente, de la misma no se hará mayor mención en virtud a la revocatoria aquí emitida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. REVOCAR el inciso cuarto del mandamiento de pago de data 07 de septiembre de 2022, por lo brevemente expuesto *ut supra*.

2º. INCLUIR en la orden de apremio mencionada la suma de 1.604.170,00 por concepto de comisión pactada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG-.

3º. Notifíquese la presente determinación a la pasiva en forma conjunta con el mandamiento de pago ya citado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0345

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS.

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición erigido por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 07 de septiembre de 2022, por medio del cual terminó el proceso pro desistimiento tácito.

Solicita el togado inconforme que se revoque el citado proveído, toda vez que el despacho obvió los preceptos del núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., dado que es requisito sine qua non para que el Juez pueda realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º de la norma citada es que las medidas cautelares se encuentren perfeccionadas, es decir, que los embargos se hallen debidamente registrados y efectuados. De lo contrario, se perdería el sentido de las medidas previas, pues se pondría en sobreaviso al deudor.

Refiere que, no obstante, la parte actora adelantó el proceso de notificación conforme a los arts. 291 y 292 del C.G. del P. mediante la empresa de correo certificado Interrapidísimo en aras de evitar la terminación tácita del proceso, y que no han sido tenidas en cuenta por el Despacho.

Aúna que, con la terminación por desistimiento tácito, el Despacho vulnera los principios constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el numeral citado materia de recurso será mantenido, toda vez que, si bien en el proveído materia de recurso se instó a la actora a fin que notificara al convocado de la orden de pago emanada en su contra, así como para que retirara y acreditara el diligenciamiento de los oficios de embargo, también lo es el hecho que dichas comunicaciones estaban elaboradas desde el 31 de mayo de 2021, sin que la parte interesada las hubiera siquiera retirado.

No es de recibo para el despacho el argumento del togado recurrente, pues con la elaboración de los oficios de embargo ninguna carga restaba en cabeza de este despacho, ya que el retiro y trámite de dichas comunicaciones está solo encabeza de la actora, dado que al no contar este estrado judicial con firmas electrónicas registradas del Juez ni del secretario, no se pueden oficiosamente remitir las comunicaciones de

embargo a sus destinatarios de conformidad con el art. 7 de la Ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012.

Aunase a lo anterior, es del caso exponer que si el apoderado de la entidad demandante no estaba de acuerdo con el contenido del auto de requerimiento del 31 de mayo de 2002, como en efecto aquí lo argumenta, debió erigir dicha inconformidad mediante los recursos ordinarios estatuidos por la ley para tal fin, no obstante, el mencionado auto no fue materia de inconformidad alguna.

Y si bien, la actora allegó las diligencias tendientes a la notificación del convocado, estas solo fueron allegadas con ostensible posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días impuestos en el auto en firme del 31 de mayo ya mencionado, con lo cual de manera alguna puede predicarse cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas, el proveído opugnado deberá ser mantenido en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

MANTENER incólume el pronunciamiento de data 07 de septiembre de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0259

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO ROJAS ARBELAEZ

DEMANDADOS: MARÍA SUSANA ROJAS ARBELAEZ y OTROS.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021, el señor JOSÉ ORLANDO ROJAS ARBELÁEZ mediante apoderado judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de RAÚL FERNANDO ROJAS ARBELÁEZ, MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ y MARÍA ROCÍO ROJAS ARBELÁEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré sin numero suscrito el 21 de diciembre de 2019.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados suscribieron el citado pagaré, obligándose al pago de la suma allí indicada, como fruto de transacciones comerciales efectuadas entre ellos. Indica que el título valor contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto calendarado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 8 y vto., C-1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

La convocada MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ se notificó personalmente de la orden de apremio el 03 de noviembre de 2021 (fl. 10 C-1) quien a través de apoderada judicial constituida para el efecto contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

La demandada MARÍA ROCÍO ROJAS ARBELÁEZ se enteró personalmente del mandamiento citado, el 16 de noviembre de 2021 (fl. 23 C-1), quien dentro del término legal guardó silencio.

Finalmente, el restante demandado RAÚL FERNANDO ROJAS ARBELÁEZ, también se notificó personalmente del mandamiento de pago emanado, el 23 de febrero de 2022 (fl. 25 C-1), quien en nombre propio contestó la demanda y propuso medios exceptivos, por lo que en auto del 04 de abril de 2022 (fl. 35 C-1) se le otorgaron cinco (5) días para que acreditara la condición de abogado o constituyera uno dada la cuantía del presente asunto.

Con proveído del 02 de mayo del 2022 (fl. 36 C-1), en vista que el convocado RAÚL FERNANDO ROJAS ARBELÁEZ no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, el despacho se abstuvo de tener en cuenta la réplica de dicho ejecutado, proveído donde igualmente se corrió traslado a la actora de las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ.

Ya en auto del 14 de septiembre de 2022, se expuso que el traslado de las excepciones mencionado no fue descorrido por el extremo ejecutante, disponiendo conforme el art. 120 del C. G. DEL p.,

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art. 278 *in fine*, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar mas pruebas además de las documentales aportadas por las partes, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como la parte

demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El ente actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como giradores del mismo en causa propia, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

### **REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Se procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por la apoderada de la demandada MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ (fl. 21 Y vto., C-1). y denominado: "*INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LISTISCONSOCIO NECESARIO*".

Refiere la togada propositora de enervante, oponerse a la demanda y todas su pretensiones por no existir en ella la conformación de la Litis necesaria para exigir el pago de lo contenido en el título exigido mediante la misma y en las proporciones de obligación que debe darse, ya que el mismo obedece a una garantía extra que se dio al demandante en un acuerdo contenido en el contrato de promesa de permuta, para que este pudiera obtener de manera independiente el goce y disfrute de su porción herencial y que estaba incluida en la copropiedad que aun poseen los demandados y la señora ROSALBA ARBELÁEZ GARCÍA a quien le corresponde el 50% de la obligación en el contenida, como lo establece el mismo acuerdo de permuta, y el porcentaje otorgado a ella de todos los bienes en la Escritura 3935 del 24 de septiembre de 2018 suscrita en la Notaria séptima (7) del Circulo Notaria de Bogotá, mediante la cual se dio terminación al proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal con el señor RAÚL ALBERTO ROJAS y a favor de los encartados en este proceso.

En la contestación de la demanda expuso que los aquí demandados no son los únicos suscriptores del pagaré, púes en este también se tiene como

obligada a la señora ROSALBA ARBELÁEZ GARCÍA a quien le corresponde el 50% de la obligación en el contenida de conformidad con el mencionado contrato de promesa de permuta suscrito por los encartados respecto a entrega del 100% de la propiedad del Apartamento 304 del Edificio Balcones de Federman, ubicado en la Carrera 36A N. 53 a -86/96 de Bogotá D. C., a favor del demandante, la cual fue suscrita por la señora MARIA SUSANA ROJAS ARBELAEZ, a nombre propio como copropietaria y en representación de la señora ROSALBA ARBELÁEZ GARCÍA a quien el corresponde el 50% de dicha propiedad, por lo que no es cierto que que el título obedezca a transacciones comerciales entre los firmantes, siendo que en realidad este título obedece a acuerdos de entrega de bienes y derechos, recibidos como herencia del padre y esposo, suscrito como respaldo os contratantes de la permuta quisieron darle al señor JOSÉ ORLANDO ROJAS ARBELAEZ, sin pacto de interés alguno y condicionado a la venta de alguno de los otros inmuebles de la copropiedad, lo cual ha sido imposible de cumplir por los efectos de la pandemia, no por voluntad de los hermanos y madre del demandante.

Adiciona que el valor de la obligación contenida en el pagare no puee ser de \$ 59.933.000, dado que el mismo 21 de diciembre de 2019 (fecha de la presunta creación del título, se le pagó un millón de pesos al demandante disminuyendo el monto pendiente para completar lo pactado mediante la promesa de permuta firmada el día 10 de agosto del mismo año.

Frente a dicha excepción, es de rememorar que en nuestro estatuto comercial se trata el tema de la solidaridad de las obligaciones mercantiles en general en su artículo 825, norma aplicable a los títulos valores en virtud del numeral 6 del artículo 20 de dicha legislación, el cual dice que son mercantiles *"El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos"*, de modo que sin asomo de dudas puede interpretarse la aplicabilidad a los títulos valores atrás mencionados artículo 825 del C. Cio., el cual reza: *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente."*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 632 del C. Co., existe solidaridad cuando varios sujetos suscriben un título valor en un mismo grado cambiario, de modo que, si uno de ellos asume el pago, este tiene contra los demás coobligados las acciones propias del derecho común, sin perjuicio de las acciones cambiarias a que haya lugar.

Ahora bien, el art. 1571 de nuestro Código Civil menciona que el acreedor, en ejercicio del derecho que le asiste, tiene la potestad de dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división, y en materia de títulos valores por virtud del artículo 785 del C. Co., el tenedor legítimo del título valor puede reclamar la obligación de todos o algunos de los deudores en un mismo grado, o podrá ejercer las acciones cambiarias en contra de los signatarios anteriores, situación con confluye en el presente caso, pues si bien es cierto, el cartular materia de proceso fue suscrito tanto los aquí demandados RAÚL FERNANDO ROJAS ARBELÁEZ, MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ y MARÍA ROCÍO ROJAS ARBELÁEZ, así como por la señora ROSALBA ARBELÁEZ G., esta ultima no fue demandada en este proceso, por elección del acreedor demandante bajo el amparo de las normas arriba citadas, que le dejan a su libre arbitrio el interponer la demanda contra todos o algunos de los suscriptores del pagaré.

Ahora bien, de la lectura de las documentales adosadas por la procuradora judicial de la convocada MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ, en especial del contrato de promesa permuta negocio del cual aduce dio vida al título aquí cobrado, en efecto se denota que dicho contrato fue firmado por el aquí demandante, los aquí demandados RAÚL FERNANDO ROJAS ARBELÁEZ, MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ y MARÍA ROCÍO ROJAS ARBELÁEZ, y por la señora ROSALBA ARBELÁEZ GARCÍA donde estos se comprometieron a transferir al aquí demandante el 87.5 % del derecho de dominio y la propiedad plena que tienen y ejercen sobre el Apartamento 304 del Edificio Balcones de Federman, ubicado en la Carrera 36 A N. 53 a - 86/96 de Bogotá D.C., cuyo valor estimado por las partes fue de \$320.089.000,00. y a su vez el convocante se comprometía a transferir a los mencionados el 12.5 % del derecho de dominio y la propiedad plena que tiene y ejerce sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 21 No. 52 A 28 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, porcentaje justipreciado por los contratantes en \$ 380.000.000,00, surgiendo así una diferencia de \$59.933.000,00 en favor del aquí demandante JOSÉ ROLANDO ROJAS ARBELÁEZ.

A parágrafo de la Cláusula Primera, se pactó que *"La obligación en dinero que surge a cargo de los señores ROSALBA ARBELAEZ GARCIA, RAUL FERNANDO ROJAS ARBELAEZ; MARIA SUSANA ROJAS ARBELAEZ y MARTA Rocío ROJAS ARBELAEZ, y a favor del señor JOSE ORLANDO ROJAS ARBELAEZ, será cancelada de la siguiente manera en dinero en efectivo y por plazo pactado de seis (6) meses que se garantizará con la firma de un pagare entre las partes, **el cual será un documento independiente del presente negocio**", de lo cual se evidencia la proveniencia la obligación contra los aquí convocados, sin que dicho contrato se contraponga a lo esgrimido por la actora como origen del pagaré, que mencionó *"como fruto de transacciones comerciales efectuadas entre ellos"*. (Resalta del Despacho).*

Y si bien se aportó por la pasiva, copia de un presunto recibo por \$1.000.000,00., donde se le entrega dicha suma al demandante y con lo cual la apoderada excepcionante pretende disminuir el monto del capital pactado en el pagaré y aunque la actora no recorrió el traslado de la excepciones, nótese que en el referido recibo se impuso la presunta entrega al convocante *"para completar el pago de las escrituras del apartamento"*, no pudiéndose tomar como abono a la obligación del pagaré, dado que a cláusula Novena del contrato de promesa de permuta se pactó: *"Los gastos y derechos notariales que se causen por el otorgamiento del presente Contrato, mediante escritura que se correrá en la Notaria Séptima (7) del Circulo de Bogotá, el día 30 de septiembre de 2019, serán cubiertos por: las dos partes en un porcentaje igual al momento de escriturar, y así mismo, cada parte realizara el pago fiscal y de registro de este instrumento en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente"*, con lo que no se puede concluir que dicha suma tuviera como destino algún abono o pago a la obligación contendía en el cartular aquí cobrado.

Es de recordar que, una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art. 624 del C. de Co., en uno de sus apartes establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en este caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que como ya se mencionó, no acontecieron al interior del asunto sub lite, dada la falta de probanza de dicho particular.

En consecuencia, lo manifestado en la contestación y en la excepción propuesta, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art. 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y como se mencionara con anticipación, sin que la parte enervante con el material aportado pudiese controvertir la literariedad del título ejecutivo por ellos suscritos.

En tal orden de ideas tenemos que la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la demandada MARÍA SUSANA ROJAS ARBELÁEZ (fl. 21 Y vto., C-1). y denominada: "*INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LISTISCONSOCIO NECESARIO*", en atención a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**CUARTO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los demandados. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto



que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0257  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO FORERO.  
DEMANDADOS: ALONSO HUMBERTO BASTIDAS.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, que el expediente allí cursante de negociación de deudas del aquí deudor ALONSO HUMBERTO BASTIDAS culminó con constancia de no acuerdo, por lo cual fue remitido al Juzgado 6° Civil Municipal de esta urbe, a fin de surtir el trámite de Liquidación Patrimonial, por lo cual el juzgado de conformidad con el art. 564 del C.G. DEL P., los dispone:

REMITIR el presente proceso ejecutivo debidamente digitalizado, al Juzgado 6° Civil Municipal de esta urbe en atención al núm. 4 de la norma en cita.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0271

PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: HERNANDO SEGURA SABOYA

DEMANDADOS: EDUIN GUILLERMO GARCÍA BOHÓRQUEZ y OTROS.

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no comparecieron anteriormente emplazados a recibir notificación personal del admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los los demandados GUILLERMO GARCÍA, EDUIN GUILLERMO GARCÍA BOHÓRQUEZ y los herederos indeterminados de ANA CECILIA GUERRERO DE SEGURA (q.e.p.d.), al Dr.\_\_\_\_\_. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0885

PROCESO: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: ARLEY MESA MARIN y OTRA.

DEMANDADOS: CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO.

Se niega la anterior solicitud de suspensión, toda vez que no se evidencia que provenga de la voluntad mancomunada de ambos extremos en litis, dado que como apoderado de la demandada se enunció en la antefirma de la solicitud al DR. JUAN DAVID DUARTE ROJAS, sin que milite en el expediente poder conferido por la convocada a dicho profesional.

No obstante, se REQUIERE a las partes, para que en el término de diez (10) días, manifiesten sucintamente al despacho, si llegaron o no a algún acuerdo de transacción para dar por terminado el presente asunto, como mencionara la apoderada de la actora en el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0419

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL).

Prosiguiendo con el trámite procesal, de las excepciones de mérito erigidas por la demandada (fls. 165 y vto., C-1), se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el núm. 1º del art. 442 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0557  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACESA S.A.  
DEMANDADO: CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ CORAL

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: kml7922@gmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0715  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACESA S.A.  
DEMANDADO: ANA MILENA JIMÉNEZ SIERRA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: o ANAMILESIERRA@YAHOO.ES, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0383

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ROSA MARÍA GUATAPI CASTRO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cumplimiento de la finalidad del mismo.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS AIF58F. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0945  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARÍA INÉS GALVIS TORRES

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el mandamiento de pago adiado el 20 de octubre de 2022, exponiendo que la el nombre correcto de la demandada es MARÍA INÉS GALVIS TORRES, y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

Notifíquese la presente decisión en forma conjunta con la orden de apremio aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0743

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ (q.e.p.d.)

DEMANDADO: ARNUBI ARNULFO VALENCIA OBANDO e e  
INDETERMINADOS.

Téngase en cuenta que el curador en representación de las personas indeterminadas en tiempo contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido anterior, retorne el proceso al despacho para proseguir el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0441  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: AMIRA DEL ROCÍO QUIZA LOSADA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: rociquiza@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0199

REF: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO CON  
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS  
DEMANDANTE: KRONO TIME S.A.S.  
DEMANDADO: MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S.

No óbice de que las partes solicitaron mancomunadamente la suspensión de la diligencia del 19 de octubre de 2022, por el término de 30 días, habiéndose manifestado que los extremos en litis han conciliado la deuda contenida en las facturas materia de prueba anticipada, el juzgado previo a hacer nuevo señalamiento de hora y fecha, el juzgado dispone:

REQUERIR a los extremos en litis para que en el término de treinta (30) días, para que informen los resultados de su acuerdo.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0945  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARÍA INÉS GALVIS TORRES

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el mandamiento de pago adiado el 20 de octubre de 2022, exponiendo que la el nombre correcto de la demandada es MARÍA INÉS GALVIS TORRES, y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

Notifíquese la presente decisión en forma conjunta con la orden de apremio aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0915  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: REYNEL ALFONSO RODRÍGUEZ BOGOYA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: reyrodriguez123@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0091  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER MORALES FERNANDEZ.

No óbice de lo informado por el apoderado de la actora en el memorial que antecede, REQUIÉRASE al mismo a fin que exponga sucintamente si las obligaciones materia del presente proceso fueron o no pagadas, abonadas o normalizadas, aclarando en cualquier caso los montos pagados por el convocado, a fin de disponerse la eventual terminación del presente asunto o continuar con el tramite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0823

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: QUILINDO CHANTRE BREAMIN JACQUES.

Vista la anterior comunicación del centro de conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, donde se admitió la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado QUILINDO CHANTRE BREAMIN JACQUES de conformidad con el numeral primero del art. 545 del C. G. del P., el juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en espera de la definición del mencionado trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0615  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: YANNETH OLSEN GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: yolseng@unal.edu.co, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien contestó la demanda y propuso excepciones, pero de manera extemporánea.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0141

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADO: NELFA FELIZA ARTETA JIMENEZ

Prosiguiendo con el trámite procesal, de las excepciones de mérito erigidas por la demandada, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el núm. 1º del art. 442 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-1255

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GLADYS SANABRIA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: HERNANDO FRANCISCO URRUTIA HABEYCH y OTROS.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso el juzgado:

1°. Por Secretaría, procédase con la actualización del oficio de inscripción de la demanda, ordenado en el proveído del pasado 22 de marzo de 2022 (fl. 135).

2°. En cuanto a la solicitud de requerimiento para el pago de los gastos de curaduría, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad. No óbice de lo anterior, es de exponer al curador actuante, que la ley contempla las herramientas jurídicas para efectuar dicho cobro.

3°. Se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegarlas fotografías de la valla o aviso previstos en el art. 375 del C.G. del P., dado que las aportadas no cumplen a estricteces en tamaño y contenido con la norma mencionada.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0343  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LEONIDAS QUIROZ.

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del convocado, córrase traslado a su contraparte por el termino de tres (3) días.

Se reconoce personería al DR. BRAYAN RICARDO LUGO BETANCURT, como apoderado judicial del demandado, en los termino y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0683

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: MANUEL VICENTE RIVEROS MELO.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS WOX 827. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0739

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LINARES OBANDO.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

2º Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

3º. No se ordena la elaboración de oficio alguno, toda vez que la comunicación de aprehensión no fue retirada por la parte interesada.

4º En su oportunidad archívese.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2018-0337

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: MARTHA ELISA ROCHA CANASTO.

Como quiera que la parte actora no efectuaron los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 0122 del 09 de febrero de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 28 de septiembre de 2022 (fl. 42), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra MARTHA ELISA ROCHA CANASTO.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.-Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.-No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que, no obra en el plenario prueba de la radicación del referido oficio ni de ninguna otra comunicación emanada por este despacho para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0429  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA LAGANIS VALCARCEL.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: arteletralibros@gmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 219-1393

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA (q.e.p.d.)

DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN e  
INDETERMINADOS.

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de demandante OSCAR PADILLA SARTA (q.e.p.d.), aportada por su apoderada judicial, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Las comunicaciones remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Superintendencia de Notario y registro y la unidad de restitución de Tierras -URT-, obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales que haya lugar.

De otro lado, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a aportar prueba del diligenciamiento de oficio de inscripción de la demanda con su correspondiente certificado de tradición actualizado acerca del bien materia de proceso donde consta la inscripción de la misma.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0155

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR DE JESÚS GONZÁLEZ TABARES.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0433  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: FABIAN EDUARDO SALDAÑA LANDINEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0269  
REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JORGE CARRILLO TOBOS  
DEMANDADO: AM MENSAJES SAS.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0427

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S A.

DEMANDADO: JAIRO ROJAS CIFUENTES.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2018-0027  
REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: DIOMAR DANIEL MEDINA

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho  
DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el acreedor BBVA COLOMBIA, realiza en favor de AECSA S.A..

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como acreedor a AECSA S.A.

3º Obre en autos el comprobante de transferencia del restante de los honorarios fijados a la Liquidadora.

4º. REQUIÉRASE al Banco Agrario de Colombia -Seccion depósitos Judiciales- a fin que de informen a este despacho judicial las results de nuestro oficio 1232 del 11 de noviembre de 2022, y comunicado electrónicamente a dicha entidad el 21 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0505  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.  
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO PAEZ.

Obre en autos la comunicación de nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), lo anterior para todos los fines legales que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0767

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: HELIODORO HUERTAS VELOZA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0325

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AMANDA CAMARGO ROBLES y OTRO.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDEZ CARABALLO.

El anterior despacho comisorio No. 074 del 2021, debidamente diligenciado donde se efectivizó la entrega del inmueble materia de proceso, obre en autos y póngase en conocimiento para todos los fines legales que haya lugar.

En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0407

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: HERMIDES PRADA TIQUE.

Como quiera que la parte actora no efectuaron los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 1099 del 06 de octubre de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 28 de septiembre de 2022 (fl. 51), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra HERMIDES PRADA TIQUE.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.-Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.-No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que, no obra en el plenario prueba de la radicación del referido oficio ni de ninguna otra comunicación emanada por este despacho para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0029

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BRICEÑO.

DEMANDADO: LUZ MARINA SALAZAR RODRIGUEZ y OTRO.

Vista la anterior comunicación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía, donde se admitió la solicitud de negociación de deudas de la también demandada LUZ MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ de conformidad con el numeral primero del art. 545 del C. G. del P., el juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en espera de la definición del mencionado trámite.

De otro lado, por Secretaría procédase con la elaboración y envío de la comunicación al mismo Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía, ordenada en el proveído adiado 17 de noviembre de 2022 (fl. 109).

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-037

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS.

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SERLEFIN SAS.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SERLEFIN SAS.

3º. Se ratifica al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderada de la cesionaria SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2018-1047

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: ANA MARIA AMOROCHO MATEUS

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE APONTE SUAREZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-1521

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACUTAL

DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ

DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL y OTROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, ejecutoriado el presente proveído, entréguese a la parte actora, la suma \$39.859.129,00 consignados por la también convocada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como pago de la condena impuesta en segunda instancia por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta urbe.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0039  
REF: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: EFRAIN ALFONSO RUIZ MURCIA

Se niega la anterior petición de reanudación procesal, toda vez que no fue suscrita por la totalidad de los apoderados en litis como lo impone el núm. 2 del art. 163 del C.G. del P.

Permanezca el proceso en secretaría hasta el efectivo vencimiento del término de suspensión dispuesto en el proveído anterior.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0081

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: HEDERLENDY TRUJILLO TOVAR.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0759

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR GUTIÉRREZ VEGA.

La apoderada memorialista deberá estar a lo resultó en el proveído anterior que aceptó la cesión de crédito en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0535  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: NELSON RODRÍGUEZ ESMERAL.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL como apoderada de la cesionaria SERLEFIN SAS quien ya tiene conocimiento de la mencionada renuncia de su procurador judicial.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0355  
REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: DEISSY YAZMIN HERNANDEZ AYALA.

Vista la petición que antecede y revisada nuevamente la documentación aportada, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

3º. Se ratifica al Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuya apoderada es REFINANCIA S.A.S., y cuya vocera y administradora es CREDICOROP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2017-1141

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

Vista las peticiones y documentación que anteceden, el Despacho

**DISPONE:**

1º. Reconocer personería a la Dra. GLADYS ADRIANA VARGAS CARILLO como apoderada judicial del acreedor BANCO GNB SUDAMERIS, en los termino y para los fines del poder conferido (fl. 999 C-1).

2º Tenga en cuenta la apoderada aquí reconocida, que la manifestación de rechazo de bienes deberá hacerla en la audiencia de adjudicación de conformidad con el art. 570 del C.G. del P.

3º. De la solicitud solicitud de levantamiento de medida y enajenación acerca del vehículo de placas RBZ 444, córrase traslado a los acreedores por el termino de cinco (5) días, a fin que estos se pronuncien sucintamente sobre la misma.

3º Oficiése al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta misma urbe, informándole acerca del estado del presente asunto. Déjense las constancias de caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0371  
REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ

Retomando el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR a la Liquidadora actuante a fin que dentro del termino de veinte días (20) proceda a rendir actualizado el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con el art. 564 del C.G. del P., dado que el ultimo allegado se aportó en el año 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-1143

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

DEMANDADO: EDA CELMIRA LOPEZ GARCIA.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, el juzgado dispone:

Por Secretaría, procédase con la actualización de oficio 0651 de julio 15 de 2022.

Secretaria recontabilice el término inscrito en el auto anterior a partir de la fecha de elaboración del oficio aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero -25- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2020-0239

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FLOR ANGELA SALCEDO SALCEDO.

Se deniega la anterior solicitud, toda vez que no es cuerda de este juzgador el inquirir al comisionado a fin que informe la fecha de diligencia de secuestro del bien materia de proceso, pues al haber retirado y tramitado el comisorio emanado para tal fin le asiste al apoderado de la parte interesada el derecho de averiguar directamente ante el comisionado todo lo referente a la diligencia pretendida.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -26- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario